

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE SECUESTRADO SEGUIDO POR UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS CONTRA GAIL MOJICA Y/O INDETERMINADOS.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00225-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisando el libelo se observa que se trata de un proceso verbal de restitución inmueble en el que si bien en el acápite pertinente, no se determina la cuantía, dentro de sus anexos se allega estado de cuenta expedido por la Secretaria de Hacienda del Distrito de Santa Marta, en el que se anota que el avalúo catastral del predio objeto de dicho proceso asciende a la suma de veintidós mil quinientos pesos (\$22.500).

Sobre las reglas para determinar la cuantía como factor para determinar la competencia dispone el art. 26 en su numeral 6º que se regirá *“En los procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el catastral.”*

El art. 25 de la misma legislación establece que los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, así:

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

De lo analizado resulta notorio que la demanda de la referencia, se trata de un asunto de **mínima cuantía**, asuntos reservados en este distrito judicial a los jueces de pequeñas causas en armonía con lo previsto en el numeral 1º y el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., al establecer que estos conocerán

de los procesos de mínima cuantía que se le asignaren a los jueces civiles municipales en única instancia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 90° del Código General del Proceso, esta agencia judicial rechazara de plano la demanda, debido a que carece de competencia para conocer este asunto y en armonía con lo previsto en el parágrafo del art. 17 del C.G.P. y se dispondrá su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para avoquen el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

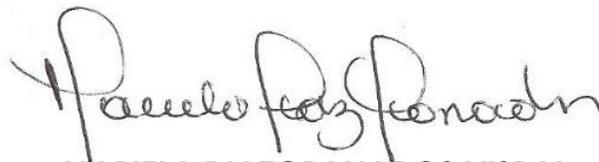
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda verbal de restitución instaurada por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS CONTRA GAIL MOJICA Y/O INDETERMINADOS**, por carecer este despacho de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría lo que aquí resuelto a la Oficina Judicial, para las compensaciones en el reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 6 de febrero de 2023
Secretaria, _____